

**Gobierno Regional
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 099-2020-GRA/GRTPE

VISTOS:

El expediente con registro N° 039061-2020, que ha sido elevado a esta Gerencia Regional de Trabajo, a raíz del recurso de apelación interpuesto por **LLERENA AGUILAR ANDRES EFRAIN (en adelante la Empresa)**, en contra de la Resolución Directoral N° 884-2020-GRA/GRTPE-DPSC; y,

CONSIDERANDO:

Que, siendo el recurso uno de apelación en contra de la **Resolución Directoral N° 884-2020-GRA/GRTPE-DPSC**, la misma que resuelve desaprobado la solicitud de suspensión perfecta de labores comunicada por La Empresa, y que se encuentra contenida en el registro N° 039061-2020; Que, de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 017-2012-TR, artículo 2° segundo párrafo que prevé, corresponde a la Dirección, en este caso la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resoluciones de primera instancia expedidas por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, en el recurso de apelación la empresa solicita se revoque la apelada, y se disponga su aprobación; Que, con fecha 20 de mayo de 2020 se solicitó la SPL de dos trabajadores, por lo cual se emite la Orden de Inspección N° 1388-2020-SUNAFIL, mediante el cual se emite el informe de resultados de verificación; Que, el supervisor inspector determino que se encontraba acorde a las disposiciones legales, para lo cual brinda su conformidad para la prosecución del trámite; Que, la resolución impugnada fue emitida contraviniendo el derecho a la debida motivación, aunado al hecho que no ha valorado debidamente el contenido del informe inspectivo; asimismo, respecto al otorgamiento de la licencia con goce de haber, precisa que en el informe inspectivo se puede observar que si ha otorgado la licencia con goce de haber, así como la adopción de medidas alternativas, conforme el numeral 11 del punto IV, y las negociaciones realizadas conforme los numerales 12 y 13; Por otro lado, señala que conforme al numeral 5.3 del D.S. N° 011-2020-TR, no resulta aplicable la SPL, sin embargo, no precisa que derecho se ha vulnerado; Finalizando al señalar que ha cumplido con remitir toda la documentación necesaria que fue requerida por el inspector comisionado al procedimiento, por lo que se continuo con el trámite.

Que, estando a lo señalado por el recurrente debemos precisar que respecto a la adopción de medidas alternativas, lo que implica realizar una debida comunicación a los trabajadores para la adopción de medidas alternativas y que se encuentra establecido en el numeral 4.2. del artículo 4° del D.S. N° 011-2020-TR; dichos requisitos fueron modificados por el artículo 2° del D.S. N° 015-2020-TR, el cual prevé que la adopción de medidas alternativas



**Gobierno Regional
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 099-2020-GRA/GRTPE

resulta facultativa al empleador siempre y cuando no cuente con más de 100 trabajadores, por lo que a la fecha de la presente resolución no resulta exigible dicho extremo, en consecuencia, no corresponde emitir pronunciamiento por el citado requisito de aprobación.

Que, estando a lo argumentado por la empresa, cabe mencionar que el procedimiento de suspensión perfecta de labores se encuentra regulado por el D.U. N° 038-2020, modificado por el D.U. N° 072-2020, así como por el D.S. N° 011-2020-TR, modificado por el D.S. N° 015-2020-TR; Que, para la aprobación de la suspensión perfecta de labores, las comunicaciones deben de contener todos los requisitos de ley exigidos por la normativa citada; Que, revisados los argumentos expuestos por la empresa, se aprecia que esta sustenta su pedido de suspensión perfecta de labores, dada la naturaleza de sus actividades, conforme se desprende de la Declaración Jurada presentada; debiendo acreditar que dicha causal conlleve a que es imposible aplicar el trabajo remoto y la licencia con goce de haber compensable; Que, la oportunidad para dejar constancia del cumplimiento de los requisitos requeridos para su aprobación, deben de darse en la etapa de la verificación inspectiva, donde revisado el informe de actuaciones inspectivas originado por la orden de inspección N° 1388-2020-SUNAFIL, se aprecia en el tercer párrafo del numeral 5. Del punto IV. Del citado informe lo siguiente: "(...) *Que, en atención a lo expuesto, el servidor actuante, requirió al sujeto inspeccionado, informe si es posible el otorgamiento de la licencia con goce de haber a los trabajadores comprendidos en la medida, advirtiéndose de la información remitida por el empleador, que sí es posible el otorgamiento de la licencia con goce de haber sujeta a compensación a todos los trabajadores afectados*; Que, conforme a lo señalado el inspector comisionado al procedimiento precisa que si es posible el otorgamiento de licencia con goce de haber compensable, teniendo presente que para la aprobación de la SPL debe existir imposibilidad de otorgar la licencia con goce de haber compensable; hecho que ocasiono la desaprobación de la SPL comunicada, al no haber cumplido con los requisitos exigidos por la normativa citada; cabe precisar, que la autoridad inspectiva de trabajo está encargada de verificar hechos, y que la valoración del contenido del Informe Inspectivo recae en la Autoridad Administrativa de Trabajo, conforme se desprende del numeral 7.4 del artículo 7° del D.S. N° 011-2020-TR, en consecuencia, se aprecia que el inferior en grado, valoro debidamente informe inspectivo originado por la orden de inspección N° 1388-2020-SUNAFIL, habiendo emitido la respectiva resolución valorando debidamente lo verificado en el procedimiento.

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el ROF de la GRTPE y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional N° 500-2019-GRA/GR

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación que interpone **LLERENA AGUILAR ANDRES EFRAIN** en contra de la Resolución Directoral N° 884-2020-GRA/GRTPE-DPSC



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 099-2020-GRA/GRTPE

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR la apelada, Resolución Directoral N° 884-2020-GRA/GRTPE-DPSC, en todos sus extremos que desaprueba la comunicación de suspensión perfecta de labores contenida en el Registro N° 039061-2020.

ARTICULO TERCERO: DISPONER que copia de la presente Resolución Gerencial Regional sea puesta en conocimiento de **LLERENA AGUILAR ANDRES EFRAIN**, y de los trabajadores comprendidos en la medida para los fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo al día nueve de julio de dos mil veinte.

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA
Abg. José Luis Carpio Quintana
Gerente Regional
Gerencia Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo